

Expediente: 959/19-I3

Carátula: ARAOZ LUIS DOMINGO Y OTROS C/ LIEBY SEBASTIAN HECTOR Y PODERSA S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 06/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20129352982 - ARAOZ, LUIS DOMINGO-ACTOR

20129352982 - ACUÑA, MIGUEL ALBERTO-ACTOR

20129352982 - CONCA, DANIEL GUSTAVO-ACTOR

90000000000 - LIEBY, SEBASTIAN HECTOR-DEMANDADO

20260296338 - PODERSA S.A., -DEMANDADO

20129352982 - SONZOGNI, JOSE FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - BENEDICTO FERNANDEZ, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20260296338 - MANES, JORGE HORACIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 959/19-I3



H105015265286

JUICIO: "ARAOZ LUIS DOMINGO Y OTROS c/ LIEBY SEBASTIAN HECTOR Y PODERSA S.A. s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 959/19-I3. Juzgado del Trabajo VI nom

San Miguel de Tucumán, 05 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTO: vienen los autos del título "ARAOZ LUIS DOMINGO Y OTROS c/ LIEBY SEBASTIAN HECTOR Y PODERSA S.A. s/ COBRO DE PESOS" los que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver el pedido de embargo preventivo por capital solicitado por la parte actora, de cuyo estudio,

RESULTA:

Mediante presentación del 06/08/2024 el letrado Jorge Horacio Manes, en nombre y representación de la codemandada Podersa SA, solicitó se sustituya el embargo ordenado en los presentes autos por un embargo sobre un bien inmueble de propiedad del accionado Podersa SA.

Fundó su petición en lo establecido en el artículo 511 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) en virtud del grave perjuicio que la medida cautelar trabada podría ocasionar a la empresa.

Explicó que su solicitud es que se deje sin efecto el embargo trabado en autos sustituyéndolo por un embargo del bien inmueble individualizado como Matrícula 29648 Nomenclatura Catastral, Circunscripción: 15, Sección M Chacra 4, Manzana 38, Parcela 25, de la localidad de Junín (B).

Añadió que al ser la embargada una empresa, la automática inmovilización del dinero en la cuenta genera graves complicaciones para el normal desenvolvimiento de su giro económico, ocasionándole un claro perjuicio.

Manifestó que deberá tenerse especialmente en cuenta que, además del perjuicio concreto e innecesario en el giro comercial que está provocando el embargo de cuenta bancaria, Podersa SA de Capitalización y Ahorro es una sociedad que atento su función legal y social, administra bajo la órbita y supervisión de la IGJ (Inspección General de Justicia) los ahorros de aquellos suscriptores que se adhirieron a su respectivo plan de ahorro y

capitalización. Ello significa que legal y literalmente la sociedad administra fondos que pertenecen a la masa de suscriptores. Motivo por el cual, expresó que el perjuicio que provoca o provocaría este embargo de cuenta resulta por demás excesivo.

Continuó argumentando que atento lo normado por el artículo 511 del CPCC solicitó se ordene el inmediato levantamiento del embargo sobre la cuenta bancaria y se ordene la sustitución del mismo por el bien inmueble identificado con Matrícula 29648 Nomenclatura 15, Sección M, Chacra 4, Manzana 38, Parcela 25, que conforme informe de dominio y escritura acompañados, resulta titularidad de su poderdante.

Expuso que el inmueble ofrecido constituye garantía suficiente y equivalente para el cobro del crédito, y en nada perjudica los eventuales derechos del acreedor. Aseguró que, conforme se acredita con el informe de tasación efectuado por martillero público, el bien ofrecido en sustitución alcanza sobradamente para cubrir el crédito que se reclama, es decir, que reporta igual o suficiente garantía y seguridad para el crédito que se intenta resguardar, que los bienes actualmente sujetos a cautela.

Corrido el pertinente traslado a la parte actora, contestó mediante presentación del 19/08/2024 oponiéndose a la sustitución ofrecida por las razones que allí se mencionan, a las que me remito en honor a la brevedad y sin perjuicio de volver sobre ellas en los considerandos.

Por decreto del 23/08/2024 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a estudio, cabe poner de relieve que mediante sentencia definitiva del 22/09/2023 dictada en los autos principales los demandados Sebastián Héctor Lieby y Podersa SA resultaron solidariamente condenados al pago de capital de condena por la suma de \$9.144.113,75 (correspondiendo \$3.037.813,46 para Luis Domingo Aráoz, \$3.037.813,46 para Miguel Alberto Acuña y, \$3.068.486,83 para Daniel Gustavo Conca).

Luego, mediante sentencia interlocutoria del 14/03/2024 dictada en el presente incidente se resolvió trabar embargo preventivo sobre los fondos depositados o que se depositaren a futuro por cualquier concepto en moneda nacional o extranjera, papel o metal a nombre de las demandadas Podersa SA y Sebastián Héctor Lieby, en los Bancos ICBC, Santander Río y Macro SA, hasta cubrir la suma de \$9.144.113 en concepto de capital de condena, con más \$7.000.000 estimados provisoriamente por acrecidas.

El 26/03/2024 el Banco ICBC informó que procedió a embargar las cuentas de Podersa SA sin retener suma alguna por cuando las mismas no registran saldos a la fecha. Asimismo, comunicó que la medida continuará vigente hasta cumplimentar el total del monto ordenado en la sentencia interlocutoria mencionada.

II. Sentado lo anterior, corresponde adentrarme en el análisis de la sustitución planteada.

En primer lugar, partiendo de la premisa de que es necesario mantener un equilibrio entre la garantía que merece el acreedor y el hecho de que la misma debe perjudicar al deudor en la menor medida posible, el demandado está facultado a pedir la sustitución de la medida cautelar ordenada por otra que le resulte menos perjudicial, o bien conformarse con la que ha sido dispuesta pero pretendiendo que recaiga sobre otros bienes del mismo valor o que se reduzcan los mismos, siempre que el derecho de quien obtuvo la cautela se halle resguardado.

El artículo 32 inciso 2 del CPL prescribe que: "El embargo preventivo podrá ser sustituido a solicitud del interesado, ofreciendo bienes, valores o garantías suficientes para cubrir el monto embargado".

A su vez, el artículo 277 del CPCC establece: "El afectado por la medida podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta sea igual de eficaz que la originaria. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la

reducción del monto por el cual la medida se ha ordenado, si correspondiere".

En el presente caso, la sustitución que se pretende no será igual de eficaz que la originaria en razón de que lo que se ofrece es un bien inmueble localizado en la provincia de Buenos Aires, para lo cual la parte actora, en caso de resultar acreedora del crédito en cuestión, debería realizar la venta por medio de remate en extraña jurisdicción, lo que implicaría que la tramitación de la mencionada venta insumiría excesivo tiempo y gastos que los trabajadores no están obligados a asumir.

Por otra parte, el mencionado artículo 277 establece que el bien ofrecido debe ser del mismo valor que el bien embargado. En este caso, si bien la parte demandada adjuntó una valuación inmobiliaria firmada por la martillera Gabriela Paletta, no conocemos el estado actual del bien, así como tampoco conocemos si se encuentra usurpado, si existe mensura y demarcación, si está sometido al régimen de propiedad horizontal; no se adjuntaron fotografías ni ningún otro elemento que permita a este magistrado corroborar el estado en el que se encuentra el bien inmueble ofrecido.

Por su parte, el artículo 581 del CPCC de aplicación supletoria, expresa que: "(...) si el embargo se hubiera trabado sobre sumas de dinero, sin las cuales la empresa o la explotación no se pudieran desenvolver, a pedido de éstas y previa justificación del extremo, podrá ser sustituido, en la medida que las circunstancias lo requieran, por otro tipo de bienes de valor equivalente y de fácil realización (...)".

Al respecto se ha expresado la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, en los autos caratulados: "Provincia de Tucumán D.G.R. –vs- F.G.F. Trapani S.R.L. s/ ejecución fiscal", Sentencia N° 433 del 08/11/2016: "(...) Ello no sólo porque las facultades del Juez para sustituir un embargo por otro son de interpretación restrictiva, sino porque conforme el art. 511 citado, el requirente debe inexcusablemente acreditar su afirmación de que "son necesarias para su desenvolvimiento" (en éste sentido CCDL - Sala 2 –autos: "Gobierno de la Provincia de Tucumán –DGR- c. Refinería del Norte S.A. s/ Ejecución Fiscal", Fallo n°95 del 23/03/2004). Es decir que el principio de mutabilidad del embargo, así como la consecuente posibilidad de su sustitución, debe ceder cuando no se cumplen los recaudos legalmente exigidos. Al respecto, cobra relevancia el requisito esencial establecido en el art. 511 Procesal para que proceda la sustitución del embargo ejecutivo que se trata, cual es la previa justificación del extremo de la imposibilidad del desenvolvimiento de la empresa o, al menos, la enunciación de las serias dificultades que conlleva la medida cautelar que se pretende sustituir, no bastando la mera invocación del perjuicio eventual que le ocasiona la indisposición de fondos". (El artículo 511 mencionado en la citada jurisprudencia corresponde al Código Civil y Comercial anterior, ley 6176 y se corresponde con el artículo 581 del NCPCC, ley 9531).

En el caso de autos, la parte demandada se limita a manifestar en fundamento de su petición, que la medida ordenada perjudica a su mandante teniendo en consideración la automática inmovilización del dinero en la cuenta, explicando que esto genera graves complicaciones para el normal desenvolvimiento de su giro económico, ocasionándole un claro perjuicio, pero no logra acreditar de forma alguna sus dichos ni el perjuicio ocasionado a su poderdante. No adjunta movimientos de la cuenta bancaria ni produce prueba alguna a fin de demostrar sus dichos.

Por último, resulta relevante destacar que el artículo 578 del CPCC establece el orden de prelación para la traba de un embargo, otorgándole al embargo sobre sumas de dinero el primer lugar. Esto es así debido a que el mencionado bien es de fácil realización y garantiza el cobro del crédito que se le adeudaría a la parte actora conforme sentencia definitiva no firme.

Sin bien, el artículo 579 del CPCC, supletorio, establece que el deudor puede alterar el orden mencionado en el artículo 578 del mismo digesto procesal, el mismo podrá llevarse a cabo "siempre

que ofreciera bienes suficientes y de fácil realización". Esto no ocurre en el presente caso con el bien inmueble ofrecido ya que para el cobro del capital la parte actora deberá realizar varios trámites y atravesar varios procesos para efectuar la venta del bien que además está localizado en otra provincia.

En consecuencia, en mérito a lo expuesto y analizado, corresponde rechazar el pedido de sustitución de embargo solicitado por la representación letrada de la demandada Podersa SA. Así lo declaro.

III. Respecto de las costas procesales, corresponden ser impuestas a la demandada, por ser ley expresa (conforme artículos 61 y 62 del CPCC, supletorio).

IV. Finalmente corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Por ello:

RESUELVO:

I. RECHAZAR el pedido de sustitución de embargo efectuado por el demandado Podersa SA mediante presentación del 06/08/2024, por lo considerado.

II. COSTAS: en la forma considerada.

III. HONORARIOS: Diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. 959/19-I3 GNLA

Actuación firmada en fecha 05/09/2024

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5890a1c0-69fb-11ef-be49-e7e6ee5cc908>